

Expte: 5/2022

València, a 12 de marzo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de febrero de 2022, adoptó en relación con el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 4 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana (FBCV), notificada al recurrente el 13 de enero de 2022, confirmatoria de la Resolución anterior del Comité Disciplinario y de Competición de la FBCV, en la que se ordenaba la repetición parcial del partido contra el [REDACTED] correspondiente a la 1ª División Masculina, debiendo reanudarse en el inicio del minuto 6 del primer período. La repetición parcial del encuentro se fijó inicialmente para el 2 de febrero, pero la propia FBCV notificó el cambio, trasladándose al día 9 de febrero.

SEGUNDO. Con posterioridad, este Tribunal, mediante Resolución de fecha 8 de febrero, acordó estimar la solicitud de medida provisional de no ejecución del acto consistente en la repetición parcial del encuentro entre el [REDACTED] y [REDACTED], en tanto en cuanto este Tribunal resolviera el recurso del que traía causa la medida.

TERCERO. El 13 de noviembre de 2021 a las 18:30 horas tuvo lugar el encuentro entre [REDACTED] y [REDACTED]. El encuentro correspondía a la jornada 5 de la competición oficial de Primera División Nacional, Grupo A. El encuentro transcurrió con anotaciones ajustadas, resultando finalmente, según el acta, un marcador a favor de [REDACTED] de 78 a 79.

CUARTO. El 15 de noviembre de 2021, el [REDACTED] presentó un escrito de reclamación ante el órgano federativo, manifestando que hubo un error en el acta arbitral, en la que se hizo constar que se anotó un tiro libre del jugador 23 del [REDACTED] que no entró, aportando enlace al visionado de un vídeo del encuentro alojado en la plataforma Youtube.

QUINTO. EL Comité de Competición dio traslado de la reclamación al [REDACTED] y dicho club, en fecha 1 de diciembre de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba que el acta del partido no fue firmada bajo protesta por el club [REDACTED] incumpliendo así la formalidad prevista en la norma. Alegó también que el vídeo aportado no estaba completo y presentaba diferentes cortes y había sido editado, sin que en el vídeo se vea el marcador durante el transcurso del encuentro. Finalmente, manifestó que el jugador 23 del [REDACTED], que anotó el tiro libre en cuestión según el acta, no entró a la cancha hasta minutos después. Por todo lo expuesto, solicitó que no se modificase el resultado del encuentro.

SEXTO. El Comité también dio traslado a [REDACTED], árbitro principal, con licencia [REDACTED], manifestando que una vez visionado el vídeo es cierto que el dorsal 13 del [REDACTED] no anotó el segundo tiro libre. En definitiva, que pese a las explicaciones que le dieron en su momento las tres oficiales de mesa y que ella trasladó a ambos entrenadores, existió un error de anotación en el resultado.

Por su parte, [REDACTED], oficial de mesa, con licencia [REDACTED], manifestó que era muy difícil distinguir los dorsales de las camisetas del [REDACTED] y que tuvieron varios momentos de confusión durante el encuentro. Que en los primeros minutos hubo un desajuste de 1 punto entre el acta y el crono, pero que, al no protestar nadie, pensaron que era correcto y el punto que faltaba al [REDACTED] lo subió al tiro libre. Y reconoce que el tiro libre en cuestión no lo vieron desde la mesa.

SÉPTIMO. El 10 de diciembre de 2021, el Comité de Competición, por aplicación del art. 95 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB, acuerda la repetición parcial del partido contra el [REDACTED] correspondiente a la 1ª División Masculina, debiendo reanudarse en el inicio del minuto 6 del primer período, debido a la existencia de un error en el acta arbitral. Desestimó así la alegación referida a la falta de firma del acta arbitral bajo protesta, por cuanto el art. 13.3 de las Normas de Competición de la FBCV establecen que los clubes tienen un plazo de 48 horas para alegar cualquier cuestión. Y, en relación a los cortes del vídeo, estos se corresponden con momentos en los que el juego estaba detenido, pero que refleja la integridad de lo sucedido en el encuentro sin alteración ninguna.

OCTAVO. En fecha 23 de diciembre de 2021, el club [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación contra la Resolución del Comité de Competición. Dicho recurso se fundamentó en que las afirmaciones posteriores de la árbitro no respetaron el procedimiento establecido, ya que el acta gozaba de presunción de veracidad y que no se firmó bajo protesta, ni existe informe complementario al acta. Además, para que el video destruya la presunción de veracidad del acta, debe cumplir el requisito de claridad, permitiendo al órgano disciplinario observar que las imágenes corresponden a la acción recurrida y demostrando la existencia de error manifiesto. Además, el Comité yerra en el dorsal que realizó el tiro libre y no concreta exactamente en qué momento ocurrió, por lo que indican que "un video cortado no puede reflejar la integridad de lo sucedido". Asimismo, reiteró la exigencia de que el acta se firmase bajo protesta para aplicar lo preceptuado en el art. 95, por lo que se incumplieron los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica. En relación con la aplicación del art. 13.3 de las Normas de Competición, considera que no procede, porque dicho precepto se refiere simplemente a dos requisitos que deben cumplir los escritos dirigidos al Comité de Competición, mientras que, en el caso que nos ocupa, se invocaba la infracción del art. 95, que exige la firma bajo protesta.

NOVENO. El 13 de enero de 2022, el Comité de Apelación desestimó el recurso del [REDACTED] siendo que las manifestaciones deben ser tomadas con presunción de verdad y que observa sin ningún género de duda que, en el minuto 5, el acta reflejó un error que se arrastró todo el encuentro y que se evidenció con el visionado del vídeo. En relación con la falta de firma bajo protesta, ésta es irrelevante y no entraña irregularidad formal alguna, por lo que no procede dar sin más ganador al equipo que refleja el acta.

DÉCIMO. En fecha 4 de febrero de 2022 se presentó ante este Tribunal el recurso de alzada del [REDACTED]. En primer lugar, argumenta sobre si la reclamación cumple con los requisitos formales, considerando que, al aplicar el art. 95 del Reglamento General y de Competiciones, el Comité prescinde de la exigencia de que el acta se firme bajo protesta, sin que pueda aplicarse el precepto sólo en una parte, por lo que no se ha seguido el procedimiento establecido. En concreto, invoca la norma que establece que deberán preverse los sistemas procedimentales para garantizar el normal desarrollo. Además, entiende que se han vulnerado los principios de tipicidad, garantía de procedimiento y *pro competitione*.

El recurrente estima también que solo si se hubiera cumplido el requisito formal se podrían admitir pruebas, pues las declaraciones arbitrales se hacen al margen de la norma procedimental. No debería haberse permitido presentar la reclamación al amparo del 13.3 de las Normas de Competición de la FBCV, pues dicho precepto únicamente establece el plazo de presentación de escritos, así como su contenido mínimo. De lo contrario, si no se limitara al momento de la firma bajo protesta, daría lugar a multitud de reclamaciones y repeticiones.

Aduce adicionalmente el derecho a un proceso debido en el que los árbitros no puedan presentar declaraciones fuera del procedimiento, aunque estas gocen de presunción de veracidad. Subsidiariamente, en el caso de que se entienda que se ha cumplido con el procedimiento, se debe tener en cuenta que las grabaciones solo pueden romper la veracidad del acta si cumplen con unos requisitos: claridad, nitidez y proximidad; que el órgano compruebe que las imágenes se corresponden con la acción recurrida y no a otras similares; y, finalmente, demostrar la existencia de error manifiesto, requisitos que no se cumplen, porque no se conoce el momento exacto, ni el jugador que realizó el tiro. El hecho de desconocerse el tiempo exacto en el que se produjo la no canasta anotada contradice la afirmación del mismo comité en la que dice que se ha cometido el error sin ningún género de dudas, por lo que se pide que se deje sin efecto la resolución del Comité de Competición.

UNDÉCIMO. En fecha 8 de febrero, el [REDACTED] presentó escrito de alegaciones al recurso de alzada en el que manifiesta que el club recurrente no aporta ningún hecho probatorio ni argumentos nuevos, solicitando su desestimación.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del Recurso de Alzada del [REDACTED]

Por razón de la materia, la cuestión controvertida tiene su encaje dentro de la potestad deportiva de ámbito competitivo que la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana atribuye tanto a los órganos disciplinarios federativos como a este Tribunal del Deporte (arts. 117.2 y 119.2.b y c), puesto que estamos ante una decisión deportiva (la repetición parcial de un partido) que afecta directamente al funcionamiento de la competición.

Incardinada la cuestión controvertida de fondo en el ámbito competitivo de la potestad deportiva y siendo competentes en él tanto los órganos disciplinarios federativos como este Tribunal del Deporte, la intervención de este último, a la luz de los arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, lo es en vía de recurso.

SEGUNDO. De los motivos del recurso.

2.1. Sobre la infracción de las reglas del procedimiento.

El Comité de Competición acordó la repetición parcial del encuentro por aplicación del art. 95 del Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto:

"Artículo 95.-1. En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo, de modo que, a juicio del Comité de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final, dicho Comité, siempre que el acta oficial haya sido firmada bajo protesta por el equipo reclamante y, en su caso, se hayan aplicado las disposiciones correspondientes de las Reglas Oficiales del Juego, podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente".

El club recurrente argumenta que dicho artículo impone una condición que no se ha cumplido, cual es la firma bajo protesta del acta arbitral. Frente a ello, el Comité de Competición antepone el artículo 13.3 de las Normas de Competición de la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana, que establece que los clubes tienen un plazo de dos días hábiles para alegar cualquier cuestión. En el Preámbulo de dicha normativa se establece lo siguiente:

"Así mismo, estas Normas afectan, y son de obligado cumplimiento, para todos aquellos Clubes o equipos que, participando en Competiciones Nacionales (no organizadas por la FBCV), tengan su domicilio en la Comunitat, estando adscritos por lo tanto a la citada FBCV."

Es claro que, en nuestro caso, es de aplicación el contenido de dichas Normas, en concreto, el punto 3 de la norma 13, que establece cuanto sigue:

"13.3. ESCRITOS A FBCV. En todo escrito dirigido a la Federación o a cualquiera de sus órganos, deberá ir plenamente identificado el club en cuestión y la persona que lo suscribe, con expresión de su cargo, número del DNI, y firmado por el mismo. Los escritos dirigidos al Comité de Competición de la FBCV deberán tener entrada en la misma antes de transcurridos DOS días hábiles desde la fecha señalada para a celebración del encuentro. Cualquier escrito presentado fuera de este plazo no será tenido en cuenta".

Puede observarse que esta disposición reglamentaria es trasunto del art. 146.2 de la Ley 2/2011, aplicable analógicamente al ámbito competitivo de la potestad deportiva a la vista de la incontestable identidad de razón que se aprecia con el ámbito disciplinario en lo concerniente a la incoación del expediente (art. 4.1 del Código Civil) y de lo lagunoso que se muestra el art. 160 de la Ley 2/2011 en cuanto a las reglas procedimentales a las que habría de ajustarse el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito competitivo, por lo que es claro que la fase autonómica de una competición estatal, organizada por la FBCV, debe regirse preferentemente por disposiciones de ámbito autonómico, máxime cuando respetan y son congruentes con las de rango legal que rigen en ese mismo ámbito territorial autonómico.

Y es también irrefutable que los órganos disciplinarios de la federación valenciana son los competentes para conocer de tales aspectos competitivos a la luz de los preceptos señalados en el Primer Fundamento de Derecho.

La primera parte de la norma arriba reproducida, ciertamente se corresponde con lo manifestado por el club recurrente, pues simplemente menciona que los escritos dirigidos a la federación deben cumplir con ciertos parámetros de identificación, pero su párrafo segundo se refiere particularmente al plazo de dos días hábiles desde la fecha de celebración del encuentro, coincidente, como se ha dicho, con el del art. 146.2 de la Ley 2/2011. Por tal razón, la reclamación del club denunciante es respetuosa, en cuanto al plazo para interponer su denuncia, con la normativa aplicable en las competiciones oficiales federadas en disputa en la Comunidad Valenciana, sin que sea dable, como argumenta el equipo recurrente, la inadmisión de aquella reclamación por no seguir el procedimiento establecido por una norma de ámbito estatal que sólo juega en este tipo de competiciones supletoriamente.

2.2. Sobre la presunción de veracidad del acta frente a la prueba videográfica.

Es cuestión pacífica el hecho de que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad. A este respecto, aunque refiriéndose al ámbito disciplinario, pero relacionado con el asunto que nos ocupa, el art. 142.2.a) de la Ley 2/2011 refiere que: *"en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material"*.

Y así se prevé en el baloncesto federado, si bien extendiendo esa presunción de veracidad a las posteriores declaraciones complementarias, con independencia de cuál haya sido la vía de incorporación al expediente, esto es, por propia iniciativa del árbitro o a requerimiento del órgano de competición, como ha sido el caso, efectuadas al amparo de un expediente de Competición.

Al respecto, establece el art. 79 del Reglamento Disciplinario de la RFEB, aplicable supletoriamente ante el silencio de la normativa de las competiciones federadas autonómicas, lo siguiente:

"para tomar sus decisiones, el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, que gozarán de presunción de veracidad".

Esta presunción, sin embargo, no es absoluta (*juris et de iure*), sino relativa, admitiéndose que las partes, por los medios probatorios que tengan por conveniente, puedan tratar de acreditar el error material en que se incurrió al extender el acta o sus complementos. No de otra manera se explica que se diese traslado a la árbitro de la reclamación del [REDACTED] para que se pronunciase al respecto, resultando finalmente, a partir del visionado del vídeo, el reconocimiento por su parte de la comisión del error material denunciado:

“Una vez visualizado el partido y revisado el tanteo arrastrado con el pertinente escrito por parte del equipo local, el error manifestado es verídico ya que el jugador número 13 del equipo visitante ([REDACTED]) anota el primer tiro libre, pero falla el segundo”.

A su vez, la oficial de mesa confirma también el error:

“Sinceramente, la canasta que reclaman no la vimos en la mesa”.

Las manifestaciones de la árbitro a requerimiento del Comité disciplinario están también amparadas por la presunción de veracidad en el sentido de que se ha de tener por cierto que, tras examinar la reclamación del club denunciante, procedió al visionado del vídeo y se apercibió del error material en el que se incurrió en la cancha.

A partir de ahí, correspondía al club recurrente poner de relieve el error material en el que ha incurrido la árbitro al verificar ese visionado, puesto que, una vez atribuida presunción de veracidad a las declaraciones arbitrales vertidas en el procedimiento ante el Comité de Competición, admitiendo el error en el que incurrió en el acta arbitral, pesaba sobre el recurrente hacer caer tal presunción de veracidad a partir del contenido del vídeo obrante en el expediente que nos ocupa, como ha tratado de hacer el recurrente.

Sin embargo, todos sus esfuerzos se han orientado hacia su expurgo por razones meramente formales. Coincidiendo con el recurrente, es evidente que existen cortes en el vídeo del partido que se aporta, si bien se corresponden con los parones y balones fuera de banda; y cierto es que en el vídeo no se observa durante todo el encuentro el transcurrir del tiempo de partido.

No obstante, falta en el recurrente la alegación y prueba de que estas deficiencias formales afectaron especialmente a la jugada controvertida, impidiendo el visionado de los tiros libres que interesan. En cambio, desde el inicio del encuentro hasta la jugada en cuestión, examinadas las imágenes en orden cronológico y en comparación con las anotaciones del acta, se observa la sucesión de todas y cada una de las jugadas y canastas precedentes, incluyendo también las imágenes de la acción controvertida. Se reflejan, por tanto, en el vídeo los dos tiros libres del jugador con dorsal 13 del [REDACTED] de naranja, (que también por error se apuntó al 23, pues, ciertamente, esa equipación tenía unos dorsales que dificultaban su distinción), que siguieron a la canasta del dorsal 12 del [REDACTED] (equipo azul) y antes de otros dos tiros libres del dorsal 13 del [REDACTED]

Con ello se demuestra la existencia del error manifiesto que se reclamó en su momento y que motivó el cambio de criterio de la árbitro. Concretamente, durante el minuto 5 aproximadamente (en el minuto 6:50 del vídeo se acababa de pitar la falta y se ve una imagen del marcador 12 a 9, restando 4:44 minutos para finalizar ese cuarto), el dorsal 13 del [REDACTED] anota el primer tiro libre y falla el segundo, pero, en cambio, ese segundo tiro libre fue también anotado en el acta, según consta en la misma. De lo expuesto, no puede desprenderse que deba decaer la validez de la prueba videográfica, como pretendía el club recurrente, cuyas objeciones formales no han impedido identificar la jugada controvertida y, con ello, constatar el error material en que se incurrió al anotar indebidamente el tiro libre en el acta.

Por todo ello, tomando en consideración las imágenes aportadas que demuestran el error en el acta arbitral, queda patente que nos encontramos ante el supuesto previsto en la norma, que dispone que, si en el acta oficial de un encuentro no se reflejase el resultado real del mismo y, por lo ajustado del marcador, influyese decisivamente o desvirtuase el resultado final, resulta posible acordar su repetición.

Por lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso de alzada del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la FBCV, confirmatoria de la del Comité de Competición de la FBCV, en la que se ordenaba la repetición parcial del partido contra el [REDACTED] correspondiente a la 1ª División Masculina, debiendo reanudarse en el inicio del minuto 6 del primer período.

DAR TRaslado de la presente Resolución al Área de Competiciones de la FBCV para que pueda fijar fecha para la reanudación parcial del encuentro.

Notifíquese la presente Resolución a la FBCV, al [REDACTED] y al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - FIRMADO DIGITALMENTE POR
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
-ARCOS - NIF: [REDACTED]
NIF: [REDACTED] Fecha: 2022.03.12 11:01:45
+01'00'